

Rama Judicial del Poder Público



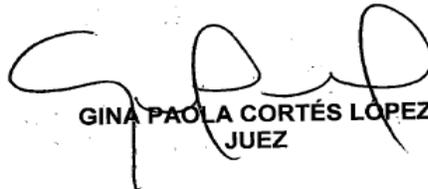
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00573 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud que hace el perito designado, concédasele el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que reciba de este proveído para presentar el informe técnico para el cual fue designado en la actuación.
2. Acaecido el deceso del señor OLEGARIO MARÍA CHARFUELAN (q.e.p.d.) y acreditado el mismo con el registro civil de defunción con indicativo serial No.10512866, se REQUIERE al apoderado actor para que indique quien o quienes son los sucesores procesales del demandante, de acuerdo al artículo 68 del C.G.P. para el efecto concédasele el término de cinco (5) días.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00514 00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y EXCEPCIONES PREVIAS)

Se resuelve sobre el recurso que, por omisión de requisitos formales del título, presenta el demandado a través de su apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Mediante proveído 27 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, con base en el pagare y carta de instrucciones de diligenciamiento de espacios en blancos No. 827520, allegados.

Enterado el extremo demandado de la tramitación, presentó dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición contra el proveído que libró mandamiento de pago, invocando las excepciones previas de; *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la falta de representación de quien diligencia el título valor conforme a la carta de instrucciones, las derivadas del negocio subyacente que dio origen a la creación del título y carencia de legitimación en la causa.*

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada de la parte demandada, en sustento de su suplica, afirma que de conformidad con el *“...certificado de existencia y representación legal que adjunta la parte demandante se logra establecer que la razón social del demandante es: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: ITAÚ; BANCO CORPBANCA o CORPBANCA. Por su parte de acuerdo al certificado de cámara de comercio adjunto conforme al Nit que se describe en la demanda esto es 890.903.937-0, corresponde a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA Sigla: ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA. Ahora revisando el título que sirvió para librar mandamiento de pago se logra establecer de manera clara y sin ninguna duda que el supuesto acreedor es “HELM BANK” entidad o persona natural que no tiene identificación, ni se acompaña ninguna sigla que establezca la calidad de persona jurídica o natural, teniendo en cuenta que no se tiene ninguna de las siglas que establecen la calidad societaria, como es el S.A. el SAS o LTDA entre otras. El título valor objeto de ejecución no fue endosado o trasferido conforme a las normas ni ritualidades del denominado endoso, ni así lo expreso el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda ...”*

Asevera que el título valor aportado dentro de la tramitación, identificado con el No. 827520 al igual que la carta de instrucciones favorece a HELM BANK, entidad distinta a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por lo que al demandante no le asiste ningún derecho de cobro.

Finaliza su sustentación indicando que, si bien pudo existir posiblemente una negociación interna entre las entidades, avalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podría obviarse lo dispuesto en la legislación comercial, respecto a que el título valor debió ser endosado logrando así transferir el dominio del mismo.

TRASLADO DEL RECURSO

El recurso de reposición fue fijado en listado de traslado No. 033 del 06 de diciembre de 2021. El apoderado de la parte actora allegó dentro del término legal el descorrer de las excepciones previas.

Fija su argumento, exteriorizando que la entidad que representa es regulada y supervisada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que *“...no existe en las actuaciones de la entidad acreedora que puedan calificarse de dolo o mala fe; siempre se ha dado cumplimiento al contrato y lo ordenado por las entidades monetarias y de vigilancia. Solo se le ha solicitado a la titular del crédito que realice el pago de las obligaciones...”*, resalta que la cámara de comercio allegada como anexo a la demanda, destaca que por Escritura Pública No. 1527 del 1 de junio de 2014 de la Notaria 25 de Bogotá D.C., inscrita el 3 de junio de 2014 bajo el No.01840726 del libro IX, la sociedad Banco Itaú absorbe mediante fusión a la sociedad Helm Bank S.A., la cual se disuelve sin liquidarse; es decir, que el patrimonio y derechos se unifican o pasan a la sociedad absorbente, esta es Banco Itaú, *“...Igualmente certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto con la demanda indica que mediante Resolución S.F.C. No. 1370 del 22 de julio de 2013 y Resolución S.F.C. No. 0649 del 29 de abril de 2014 Helm Bank se fusionó por absorción por parte del Banco Corpbanca Colombia S.A. hoy día también Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A...”*

Bajo la anterior, los bienes y derechos que poseía Helm Bank fueron asumidos por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, en el que se incluyen títulos valores que pueden transferirse por endoso o conforme a la Ley de circulación.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la inconformidad de la recurrente es necesario tener en cuenta la totalidad de la información y documentación aportada con la demanda, pues a partir de ellas es posible conocer actos comerciales con consecuencias jurídicas.

De acuerdo a lo anterior, véase que adjunto a la demanda, el demandante aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que refleja la situación actual de la entidad, el cual resulta de gran valor, si tenemos en cuenta que el demandante se trata, de una entidad vigilada por esta Superintendencia.

En tal documento, sobre su constitución y reformas se lee con absoluta claridad que la historia de este ente financiero se remonta a Banco Alemán Antioqueño constituido en octubre de 1912.

Desde esa fecha se protocolizaron diferentes cambios de razón social, incorporaciones o absorciones de otras personas jurídicas, que llevaron al cambio de denominación a Banco Santander (23 de junio de 1997) y posteriormente de este, a Banco Corpbanca (agosto de 2012), quien en el año 2013 adquiere el 100% de Helm Bank S.A. perfeccionándose la fusión el 1º de junio de 2014 con la que fue absorbido por Banco Corpbanca el Helm bank.

En términos del artículo 172 del C.G.P. habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. En estos

casos precisa la norma que la absorbente, adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

En esos mismos términos, el artículo 178 del mismo Estatuto dispone que en virtud del acuerdo de fusión, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas.

Ahora bien, siendo la entidad demandante una entidad bancaria, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera las fusiones de las cuales sea objeto además de la norma comercial, debe cumplir con las disposiciones que sobre la materia y de manera especial, le sean propias. En ese sentido el artículo 60 del Decreto 663 de 1993, establece los efectos de la fusión, entre los cuales se encuentra: *“La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.”*

De este modo, acreditada en debida forma la fusión entre Corpbanca y Helm Bank, no era necesario que entre estas entidades se procediera a endosos o traslados adicionales respecto de los derechos transmitidos, pues luego de la absorción o fusión, una y otra son la misma, se confunden de pleno derecho.

Precisado lo anterior y sabido además que el 16 de mayo de 2017 nuevamente se modifica la razón social, esta vez de Banco Corpbanca Colombia S.A., a Itaú Corpbanca Colombia S.A. y que el cambio de nombre no altera la existencia de la persona jurídica, es claro que el reparo del recurrente no se acredita, pues en ningún momento se ha presentado un traslado del título, ni un cambio real de acreedor, por el contrario, se demostró el título se mantiene en la misma persona jurídica.

Sobre este aspecto había tenido la oportunidad de pronunciarse la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver:

“la acusación se soporta en (...) al haber declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva en el Banco demandado, bajo el criterio de que la entidad convocada no es la llamada a resistir la pretensión planteada, al considerar que no corresponde con la beneficiaria del título valor (...), toda vez que «no se acreditó a lo largo del proceso que pasó realmente con el acreedor del pagaré sobre el que versan las pretensiones de la acción», cuando en realidad se trata de la misma entidad, solo que se presentó fusión entre una y otra.”

En esa ocasión se concluyó: *“En virtud de los acuerdos de fusión de las entidades financieras se da un traslado patrimonial y los pagarés que se hubieran otorgado en favor de las entidades que con ocasión de la misma quedan disueltas, se entenderán otorgados a la absorbente o la nueva, según el tipo de fusión autorizada, de manera que esta última por causa de ello adquiere la calidad de tenedora legítima de dichos títulos....”¹*

En base a lo anterior, la entidad demandante BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., es el tenedor legítimo del título valor recurrido y, en consecuencia, le asiste el derecho de reclamación para el reconocimiento del valor cobrado.

1. Radiación No. 11001-31-03-031-2010-00205-03, Magistrada Ponente Dr. Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas, y toda vez que cada una de las inconformidades presentadas por el recurrente, tienen que ver con el mismo aspecto fáctico, ninguno de los reclamos que se enfilan en contra del mandamiento de pago proferido prospera, pues el banco demandante es el titular legítimo del documento, se encuentra representado en este proceso por quien detenta la capacidad para hacerlo, según los documentos allegados a la causa, en cuanto las fusiones acreditadas y los cambios de razón social así lo demuestran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el mandamiento de pago recurrido, por no existir la deficiencia formal sobre el título alegada, ni la falta de representación del demandante o su falta de legitimidad para impetrar el cobro, de acuerdo a las razones dadas ampliamente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas al extremo demandado con fundamento en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, teniendo en cuenta como agencias en derecho de este asunto la suma de \$2.084.000. Liquídense por Secretaría en su oportunidad.

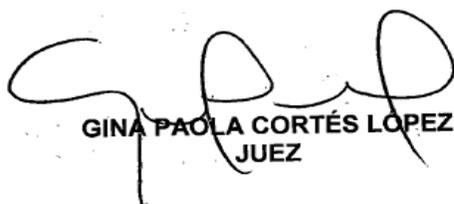
TERCERO. CORRASE TRASLADO al demandante del escrito de contestación de la demanda –excepciones de fondo presentado en tiempo por el demandado.

A efectos de lo anterior, **TÉNGASE EN CUENTA** que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

CUARTO. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Gestar Bienes & Servicios, calendada 29 de octubre de 2021, en el que informa que “... *el señor JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE C.C. 94.284.877, a la fecha no tiene ningún vínculo laboral ni contractual con nuestra sociedad.*”, pero además deberá recordársele al apoderado que el auto que contenía la medida se había dejado sin efecto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00638 00

1. En atención al escrito que antecede y de acuerdo a la información que reposa en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se puede determinar que a la fecha el pagador GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, no ha efectuado depósito judicial alguno, a pesar de haber informado la aplicación de la medida cautelar, requiérasele para que acredite el cumplimiento a la orden de embargo a partir del mes de octubre de 2021. Adviértasele que por mandato legal es responsable de los valores, y que de no obtenerse respuesta en el término de tres (3) días, se designará un secuestre para que adelantar el cobro judicial, si es necesario.

2. **GLÓSESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte solicitante el contenido del oficio No. URL.543803 del 07 de diciembre de 2021, proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali que dice:

“...revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas CBH885 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali...”

3. **GLÓSESE A LOS AUTOS**, las soportes notificados realizados a los demandados Fernando Toloza Colorado y José Alberto Quiñonez Quiñonez, en las direcciones electrónicas tolozafernando@hotmail.com; Josea.quinonez2019@gmail.com, respectivamente.

Se recibe las direcciones electrónicas de los demandados con sujeción a lo dispuesto por el artículo 86 del C.G.P. y bajo la exclusiva responsabilidad de la demandante quien afirma es esa la que corresponde a su contraparte. No obstante, a efectos de evaluar sobre la validez de la notificación, la demandante deberá acreditar por cualquier medio la recepción o constancia de entrega, del correo electrónico en el buzón de destino, tal como lo requiere el Decreto 806 de 2020 bajo el supuesto interpretativo dado por la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 que sostiene:

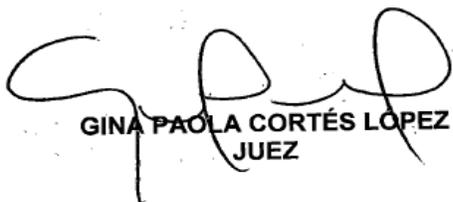
“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Por lo tanto,

apórtese el acuse de recibo de los mensajes de datos notificados enviados a los demandados.¹

Nótese que de los archivos adjuntos notificados a la contraparte no se vislumbra la notificación del auto 4 de octubre de 2021.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2022

La Secretaria,

¹ Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.